c) Mantener cuentas abiertas de forma directa en las Centrales de Valores o Entidades de Anotación en Cuenta, donde se encuentren registrados los valores en custodia.
d) Proveer a la entidad de custodia local la facilidad de administrar los valores en cuentas o subcuentas individualizadas, para la custodia de los valores relacionados con los fondos de inversión o de pensiones, las cuales se deben actualizar diariamente.

En el caso de los fondos de pensión, las entidades de custodia internacional deberán reunir los siguientes requisitos adicionales:

a) Contar con una calificación a largo plazo que no podrá ser menor a:

Calificadora	Calificación
Fitch	A
Moody´s	A
Standard and Poor´s	A

b) Mantener al menos cien mil millones de dólares en valores bajo su custodia.
c) Contar con los seguros necesarios y suficientes para garantizar la conservación e integridad de los instrumentos de inversión bajo custodia, ya sea que éstos se encuentren en guarda física, en tránsito o custodia electrónica.
d) Cumplir con los requisitos que en materia de contenido de los contratos haya establecido la Superintendencia de Pensiones.

Las entidades de custodia deberán comunicar a la Superintendencia General de Valores la lista de las entidades de custodia internacional que contraten. Esta información deberá incorporarse también en los prospectos de los fondos de inversión o de pensión, con un resumen de las calificaciones del custodio.

Las Superintendencias tendrán la potestad de solicitar de forma directa a las entidades internacionales, información sobre los saldos mantenidos en ellas, por la entidad de custodia."

"Transitorio II Plazos para entrada en vigencia de la custodia de los fondos de inversión y de pensión

A más tardar el 1 de abril del 2004, todas las entidades gestoras deberán haber trasladado la custodia de los valores a la entidad de custodia designada.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión y las operadoras de pensiones que resuelvan contratar los servicios de custodia plena tendrán hasta el 1 de abril del 2005 para realizar todas las acciones necesarias para ajustarse plenamente a lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento. No obstante, al 1 de abril del 2004 como mínimo, su custodio será la única persona autorizada para aprobar los giros de girar recursos de las cuentas corrientes del fondo respectivo, de manera que desde esa fecha el custodio administrará las cuentas corrientes del fondo respectivo y realizará los pagos y las liquidaciones que ordene la entidad gestora. Hasta el 1 de abril del 2005 la responsabilidad de verificar los saldos de clientes antes de proceder a la realizar la liquidación podrá recaer exclusivamente sobre la entidad gestora.

Las entidades que resuelvan contratar únicamente los servicios de custodia parcial tendrán hasta el 1 de abril del 2005 para aportar los recursos propios que les corresponda mantener de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento. No obstante, al 1 de abril del 2004 deberán haber aportado como mínimo un 50% de los recursos propios exigibles adicionales. En cualquier momento estas entidades podrán optar por la custodia plena, para lo cual deberán regirse por las disposiciones del párrafo anterior."

"Transitorio III Plazos para entrada en vigencia de la custodia plena de los administradores de los fondos de pensiones complementarias creados por ley especial o convención colectiva y de los regímenes públicos sustitutos del régimen de invalidez, vejez y muerte, con excepción del Fondo del Poder Judicial

Los administradores de los fondos de pensiones complementarias creados por ley especial o convención colectiva y de los regímenes públicos sustitutos del régimen de invalidez, vejez y muerte, con excepción del Fondo del Poder Judicial, contarán con un plazo máximo al 1 de octubre del 2004 para contratar los servicios de custodia parcial y al 1 de octubre del 2005 para contratar los de custodia plena."

"Transitorio IV Aporte de recursos propios para Operadoras de Pensiones

Mientras no esté en vigencia el cálculo del patrimonio técnico a que se refiere el artículo 16 del Reglamento, las operadoras de pensiones que queden cubiertas por dicha disposición deberán incrementar el capital de funcionamiento de cada fondo que administren en un cien por ciento (100%) del monto que les correspondería mantener de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo."

Rige a partir de su publicación."

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O. C. Nº 5089).—C-53920.—(4722).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA REGLAMENTARIA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 17º de la sesión 7825, celebrada el 15 de enero del 2004, dispuso modificar los artículos 4º y 11º del Reglamento Único de Disponibilidad, para que en adelante se lean así:

REGLAMENTO ÚNICO DE DISPONIBILIDAD

"Artículo 4º—Todos los establecimientos de salud de la Caja que sean autorizados expresamente, para que trabajen disponibilidades, están obligados a llevar registros individuales en los que constarán, entre otros, las llamadas realizadas a los médicos disponibles, con indicación del día y la hora de su arribo al centro asistencial, al lado de la cual deberá constar la firma del médico o anexar el formulario o boleta de atención de llamada en disponibilidad respectiva suscrita por el profesional.

Adicionalmente, en dicho documento se consignarán las gestiones realizadas para la localización del profesional, haciendo constar la necesidad o no de que el profesional se presente en el centro.

Artículo 11.—La llamada se efectuará por medio del funcionario encargado de la central telefónica o el designado del establecimiento, quien llevará el control de llamadas y asistencia o atención de la llamada en un formulario que, al menos, contenga lo siguiente:

a) El nombre del funcionario que solicita la llamada.
b) El nombre del paciente o pacientes que requieren valorar.
c) La fecha y la hora exacta de la llamada.
d) El número de radiolocalizador o "beeper" y teléfono donde se llamó.
e) Se consignará si hubo respuesta o no por parte del profesional disponible y la hora de respuesta.
f) La hora de presentación del médico en disponibilidad en el establecimiento, su firma o el formulario o boleta de atención de llamada en disponibilidad respectiva, suscrita por el profesional".

Acuerdo firme".

San José, 16 de enero del 2004.—Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria, Junta Directiva.—1 vez.—C-11570.—(4412).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en su sesión ordinaria número 3.310, celebrada el 19 de enero del 2004, mediante acuerdo número 026-2004, dispuso:

Se da por conocido el oficio D.E. 96-2004, mediante el cual somete a consideración y resolución de la junta directiva una propuesta de adición de un artículo al "Reglamento para el Traspaso de Fondos correspondientes a la Cesantía de los Trabajadores del INFOCOOP".

Se acuerda incorporar el siguiente artículo 5º al "Reglamento para el Traspaso de Fondos correspondientes a la Cesantía de los Trabajadores del INFOCOOP", dado que por error material no se incluyó:

"Artículo 5º—El INFOCOOP transferirá quincenalmente al correspondiente organismo cooperativo elegido lo correspondiente al 5.33% de la cesantía de cada trabajador, con cada giro al INFOCOOP remitirá un listado en el que detallará el monto depositado a cada trabajador".

Por tanto, el artículo 5º del reglamento vigente pasa a ser artículo 6º, el artículo 6º, pasa a ser artículo 7º y así sucesivamente con el resto del articulado del citado reglamento.

Acuerdo firme.

San José, 22 de enero del 2004.—División Administrativa.—Lic. Alfredo Rojas Durán, Jefe a. i.—1 vez.—(Solicitud Nº 7662).—C-6565.—(4647).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MORA

La Corporación Municipal del cantón de Mora, le transcribe acuerdo tomado en su sesión Nº 108-2003, del 8 de diciembre del 2003, para que sea publicado en el Diario Oficial *La Gaceta,* que textualmente dice:

Artículo 11.—El regidor Jorge Jiménez presenta lo siguiente:

- Inciso 1: Presenta el reglamento de los concejos de distrito, debidamente revisado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y por la Asesoría Legal, a continuación se detalla dicho reglamento.

REGLAMENTO PARA LOS CONCEJOS DE DISTRITO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Concejo Municipal del Cantón de Mora, con fundamento en su autonomía constitucional, y potestades reglamentarias conferidas en los artículos 4º, inciso a), y 54, ambos del Código Municipal vigente, dicta el presente reglamento para regular el nombramiento y funcionamiento de los Concejos de Distrito.

Los Concejos de Distrito son órganos encargados de vigilar la actividad municipal y colaborar en los diversos distritos de la Municipalidad. A través de los cuales se fomentará la participación activa, consciente y democrática del pueblo en las decisiones inherentes a su jurisdicción territorial y en la toma de decisiones del gobierno local.

Artículo 2°—Para su mayor comprensión, en el presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) Concejos de Distrito: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 54 del Código Municipal.
b) Comisión de Concejos de Distrito: Órgano designado por el Concejo Municipal especialmente para atender asuntos relativos a los Concejos de Distrito.
c) Municipalidad: Municipalidad del Cantón de Mora.

Artículo 3°—El propósito del presente Reglamento es regular el funcionamiento de los Concejos de Distrito del Cantón de Mora, y la Comisión Especial que los regula.

Artículo 4°—Existirán tantos Concejos de Distrito como distritos tenga el Cantón de Mora, por lo tanto para los efectos del presente Reglamento serán Concejos de Distrito del Cantón de Mora los siguientes:

1. Ciudad Colón.
2. Guayabo.
3. Tabarcia.
4. Piedras Negras.
5. Picagres.

Artículo 5°—Los Concejos de Distrito constituyen un vínculo entre las comunidades distritales y el Concejo Municipal y se establecen como uno de los principales medios de participación democrática de la ciudadanía, con el objeto de propiciar una relación más directa entre la sociedad civil y la gestión municipal, procurando que los ciudadanos se involucren cada vez más en el quehacer de la Municipalidad, en la promoción y ejecución de planes, proyectos y programas en la jurisdicción de cada distrito, así como ejercer una efectiva fiscalización de la gestión de la Municipalidad.

Artículo 6°—La Municipalidad dará el apoyo necesario para el fortalecimiento estructural y funcional de los Concejos de Distrito, los cuales no cuentan con personalidad jurídica propia y sus proyectos, planes y programas se deben ejecutar a través de la Municipalidad. La Municipalidad incluirá en el Presupuesto las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7°—La jurisdicción territorial del Concejo de Distrito es el distrito correspondiente. En la cabecera del distrito se asentará su sede, que deberá constar en los registros municipales, y donde necesariamente se desarrollarán sus actividades como centro operacional. De existir imposibilidad demostrada en la cabecera del distrito para servir de sede, la Municipalidad designará otro lugar.

Artículo 8°—Los Concejos de Distrito quedan autorizados para celebrar reuniones con los vecinos de su circunscripción con el fin de considerar problemas comunes y promover las soluciones adecuadas.

Artículo 9°—La Municipalidad ejecutará sus obras o servicios públicos en cada distrito, atendiendo fundamentalmente a las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito, brindando el apoyo administrativo para el debido cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO II

Funciones de los concejos de distrito

Artículo 10.—Los Concejos de Distrito tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer ante el Concejo Municipal a los beneficiarios de las becas de estudio, bonos de vivienda y alimentación, y demás ayudas estatales de naturaleza similar que las instituciones pongan a disposición de cada distrito.
b) Recomendar al Concejo Municipal el orden de prioridad para ejecutar obras públicas en el distrito, en los casos en que las instituciones estatales desconcentren sus decisiones.
c) Proponer al Concejo Municipal la forma de utilizar otros recursos públicos destinados al respectivo distrito.
d) Emitir recomendaciones sobre permisos de patentes y fiestas comunales correspondientes a cada distrito.
e) Fomentar la participación activa, consciente y democrática de los vecinos en las decisiones de sus distritos.
f) Servir como órganos coordinadores entre actividades distritales que se ejecuten entre el Estado, sus instituciones y empresas, las municipalidades y las respectivas comunidades.
g) Informar semestralmente a la municipalidad del cantón a que pertenezcan, sobre el destino de los recursos asignados al distrito, así como de las instancias ejecutoras de los proyectos. De estos informes deberá remitirse copia a la Contraloría General de la República.
h) Recoger, cuando proceda, contribuciones o realizar ferias públicas, entregando de inmediato los fondos recaudados a la Municipalidad, la que deberá necesariamente dedicarlos a los fines acordados por el Concejo de Distrito.
i) Integrar comisiones con vecinos del distrito para la atención de los asuntos que se les encarguen.
j) Vigilar y fiscalizar los diferentes hechos generadores de tributos municipales y comunicando a los órganos competentes de la Municipalidad, quienes estarán obligados a darle el respectivo tratamiento administrativo que corresponda.
k) Formación de grupos de apoyo con vecinos del distrito que han de servir a los concejos; cuyo número máximo de integrantes sería igual a los integrantes del Concejo de Distrito, los cuales actuarán solamente en calidad de asesores, no pudiendo intervenir en las sesiones de concejo; excepto cuando tengan que tratar un asunto de interés y se hubiere tomado el acuerdo respectivo.
l) Cualquier otra que les encargue el Concejo Municipal mediante acuerdo firme y que sea congruente con su naturaleza y finalidades.

Artículo 11.—La Municipalidad planeará y ejecutará sus obras o servicios públicos en cada distrito, procurando atender fundamentalmente las prioridades fijadas por el Concejo de Distrito, el cual a su vez para definirlas debe procurar la más amplia participación ciudadana y de las fuerzas organizadas de su jurisdicción.

Artículo 12.—Los Concejos de Distrito impulsarán la mayor participación de los ciudadanos y las organizaciones sociales del distrito, en los temas que les afecten o interesen, y colaborarán en la vigilancia del buen desempeño de la gestión municipal. Los Concejos de Distrito deberán convocar cada seis meses al menos a las organizaciones comunales del distrito y a los vecinos que deseen participar para brindarles un informe de sus labores.

Artículo 13.—La Municipalidad llevará un registro de organizaciones sociales del distrito, donde constará el tipo de organización, número de cédula jurídica, domicilio social, representantes legales y plazo de su nombramiento, estatutos y cualesquiera otra información útil en la gestión municipal.

Artículo 14.—Los presidentes de las asociaciones de desarrollo comunal y organizaciones sociales sin fines de lucro del distrito, podrán participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Concejo de Distrito, que por su naturaleza no sean declaradas privadas por acuerdo calificado del propio Concejo. Asimismo, brindará el apoyo necesario a las organizaciones distritales, zonales o cantonales del desarrollo comunal.

TÍTULO III

Nombramiento de los miembros del concejo y organización interna

Artículo 15.—Para ser miembro de los Concejos de Distrito se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano en ejercicio y costarricense.
b) Pertenecer al estado seglar.
c) Pertenecer al Distrito correspondiente.

Artículo 16.—En cualquier momento, los miembros de los Concejos de Distrito podrán renunciar a sus cargos; en tal caso, corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones reponer a los propietarios cesantes en el cargo, con los suplentes del mismo partido político, siguiendo el orden de elección.

Artículo 17.—Los Concejos de Distrito se integrarán por cinco miembros propietarios; además de cinco suplentes, todos vecinos del distrito. Uno de los propietarios será el Síndico Propietario referido en el artículo 172 de la Constitución Política, los otros cuatro integrantes no deben tener lazos sanguíneos hasta el tercer grado, con el síndico propietario. Uno de los síndicos suplentes será aquel que se indica en el referido artículo constitucional. Los suplentes sustituirán a los propietarios de su mismo partido político, en los casos de ausencia temporal u ocasional y serán llamados para el efecto por el Presidente del Concejo Municipal, entre los presentes y según el orden de elección. Los miembros del Concejo de Distrito serán elegidos popularmente por cuatro años, en forma simultánea con la elección de los alcaldes municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Municipal, y por el mismo procedimiento de elección de los diputados y regidores municipales establecido en el Código Electoral. Desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 18.—Después de juramentados, de su seno, el Concejo de Distrito elegirá a un(a) secretario(a), a un(a) tesorero(a), y a un(a) vicepresidente(a) quienes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos, asimismo podrán constituir comisiones auxiliares de trabajo necesarias para la mejor atención de los problemas y soluciones de cada comunidad. El Síndico Propietario fungirá como Presidente del Concejo de Distrito.

TÍTULO IV

De las sesiones

Artículo 19.—El Concejo de Distrito deberá reunirse ordinariamente cuando menos dos veces al mes, debiendo comunicar a la Municipalidad, el día, hora y lugar que designe para tal efecto, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias previa convocatoria del presidente o cuando así lo convoquen tres de sus miembros. Serán convocados por medio de carta circular del Presidente o Secretario, con dos días de anticipación.

Artículo 20.—Las sesiones ordinarias deben efectuarse en el lugar designado por la Municipalidad como cabecera del distrito, pudiendo el Concejo de Distrito celebrar sesiones extraordinarias en otros distritos del mismo cantón para tratar asuntos de interés interdistrital.

Artículo 21.—El quórum para las sesiones se formará con tres Concejales entre los cuales siempre deberá estar presente el presidente o vicepresidente.

Artículo 22.—Las sesiones deberán iniciarse dentro de los 15 minutos a partir de la hora señalada. Transcurrido este tiempo si no están presentes al menos tres miembros, no se podrá realizar la sesión. Los suplentes que asuman la propiedad a partir de transcurrido el lapso anterior no podrán ser sustituidos por el propietario que llegare después de iniciada la sesión.

Artículo 23.—Las sesiones se desarrollarán conforme al orden del día, previamente confeccionada por el Presidente, o quien lo sustituya, la cual podrá ser modificada mediante moción de alteración del orden del día. El orden del día de las sesiones extraordinarias solamente podrá ser variado mediante la aprobación de la totalidad de los miembros propietarios del Concejo de Distrito. Los libros de actas y contabilidad deberán estar sellados por la Auditoria Municipal.

Artículo 24.—Todas las sesiones del Concejo de Distrito serán públicas, pudiendo participar en ellas los(as) vecinos(as), en calidad de representantes de organizaciones comunales o en su calidad particular. Para tal efecto cada Concejo normará dicha participación por medio de un reglamento interno.

Artículo 25.—Los acuerdos serán tomados por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se tendrán por firmes, cuando así expresamente lo aprueben al menos cuatro de sus miembros; si hubiere empate se someterá de nuevo a votación y si persistiera el empate, se tendrá por desechado el asunto.

Artículo 26.—Los acuerdos y resoluciones del Concejo de Distrito serán ejecutados por su presidente o el miembro que este órgano designe sin perjuicio del nombramiento de funcionarios ejecutivos.

Artículo 27.—Al presidente sólo podrá sustituirlo el vicepresidente. Cada uno de los propietarios restantes tendrá su respectivo suplente.

TÍTULO V

Deberes y facultades de los miembros del concejo de distrito

Artículo 28.—Son deberes de los miembros del Concejo de Distrito, los siguientes:

a. Concurrir a las sesiones del Concejo.
b. Justificar su voto en aquellos asuntos que se sometan a su decisión.
c. No abandonar el lugar de sesiones, sin permiso del Presidente.
d. Desempeñar las funciones que se le encomienden por parte del Concejo Municipal y otras de su competencia.

Artículo 29.—Son facultades de los miembros las siguientes:

a. Pedir y obtener del Presidente la palabra.
b. Formular mociones y proposiciones.
c. Llamar al orden al Presidente cada vez que se exceda en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.—El o la Presidente(a) del Concejo de Distrito, se mantendrá en el cargo, mientras ejerza su condición de síndico(a) del Distrito de que se trate.

Artículo 31.—Corresponde al o la Presidente(a), realizar las siguientes funciones:

a. Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones del Concejo de Distrito.
b. Preparar el orden del día para cada sesión.
c. Recibir las votaciones y anunciar si hay aprobación o rechazo del asunto sometido a votación.
d. Conceder la palabra y quitarla a quien hiciere uso de ella sin permiso.
e. Vigilar el orden en las sesiones del Concejo de Distrito y aplicar la normativa de participación establecida por el Concejo.
f. Firmar en unión del o la secretario(a) las actas de cada sesión del Concejo de Distrito. Se entiende que cuando el Secretario hubiere estado ausente de alguna reunión, firmará el suplente que lo hubiera sustituido.

Artículo 32.—En ausencia del síndico propietario y del síndico suplente, corresponde al vicepresidente asumir las funciones de presidente.

Artículo 33.—Son deberes del o la secretario(a) los siguientes:

a. Asistir a las sesiones del Concejo Distrital, levantar las actas y tenerlas listas para su firma, en el libro destinado al efecto, deberá estar foliado y debidamente autorizado por la Secretaría Municipal, así como que deberá estar inscrito ante el Concejo Municipal.
b. Transcribir y notificar los acuerdos tomados por el Concejo de Distrito, a quien corresponda.
c. Extender certificaciones y cualquier otra que le señalen los reglamentos.
d. Custodiar el libro de actas y tramitar sustitución en caso de pérdida.

Artículo 34.—Corresponde al o la tesorero(a), realizar las siguientes funciones:

a. Ser depositario(a) transitoriamente de las contribuciones que se recauden o de las actividades que realicen, debiendo depositarlas al día hábil siguiente, en la tesorería de la Municipalidad.
b. Llevar un libro de control de los ingresos y egresos, todo de acuerdo a las formas y normas contables establecidas por la Contraloría General de la República.
c. Rendir informes contables una vez al mes del movimiento de caja al Concejo de Distrito y cuando este lo solicite en relación con las funciones que atiende.
d. Desempeñar cualquier otra labor que le encargue el Concejo de Distrito congruente con la naturaleza y finalidades de su cargo.

Artículo 35.—Son causales para perder la calidad de miembro del Concejo de Distrito las siguientes:

a. La ausencia injustificada a las sesiones del Consejo de Distrito por más de dos meses consecutivos.
b. Trasladar su domicilio fuera del distrito.
c. Estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos o derechos civiles o tener en contra auto de procesamiento o condena por delitos contra la Hacienda Pública.
d. Padecer enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
e. Por violentar disposiciones jurídicas aplicables a la gestión del Concejo de Distrito.

TÍTULO VI

Comisión especial de concejos de distrito

Artículo 36.—El Concejo Municipal creará una Comisión de Concejos de Distrito, integrada por al menos un miembro de cada una de las Fracciones Políticas representadas en el Concejo Municipal, en la forma y términos que establece el Código Municipal y el Reglamento respectivo y tendrá por finalidad conocer y dictaminar sobre los asuntos que les remitan los Concejos de Distrito y servir de órgano de coordinación entre ellos y la Municipalidad, con el fin de prestarles la asistencia que proceda en los proyectos que sean de interés para un distrito o para un grupo de ellos. Además deberá precalificar la idoneidad de las organizaciones que solicitan partidas específicas conforme a este Reglamento.

Artículo 37.—La Comisión impulsará programas de capacitación para los miembros de los Concejos de Distrito, especialmente en aspectos legales, organizativos y para la presentación de proyectos en las distintas áreas del desarrollo.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 38.—Este Reglamento deroga el "Reglamento para los Concejos de Distrito del Cantón de Mora" del 28 de Mayo de 1997 y cualquier otra disposición reglamentaria o acuerdo municipal que se le oponga.

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación en *La Gaceta*.

Conocido por el Concejo Municipal, este acuerda aprobarlo en todas sus partes. Acuerdo definitivo.

Ciudad Colón, 10 de diciembre del 2003.—Rosaura Cascante Cascante, Secretaria Municipal.—1 vez.—(O. C. N° 926).—C-93275.—(4644).

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

La Municipalidad de Alajuela, con base en el artículo 5°, Capítulo VI, dictado por el Concejo Municipal, sesión ordinaria N° 41-2003, celebrada el día martes 14 de octubre del 2003, y "por haber transcurrido el plazo establecido para la consulta pública no vinculante del proyecto de reforma a los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Administración y Operación de los Sistemas de Estacionamiento Autorizado y al no existir objeción alguna, procede a la publicación del mismo, en los siguientes términos:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO

Para que en lo sucesivo los artículos 10 y 12 se lean:

"Artículo 10.—La Fijación de aparcamiento se hará por medio de tarjetas de estacionamiento con una validez para estacionar de una hora y media hora. Cada tarjeta se utilizará una única vez. Quien utilice la tarjeta en forma indebida o contravenga lo establecido anteriormente se hará acreedor a la sanción que se establece en el srtículo 16 del presente Reglamento. La tarjeta debe llevar el sello de la Tesorería Municipal, sin él la misma será nula".

"Artículo 12.—Las tarjetas se venderán en las cajas recaudadoras de la Municipalidad de Alajuela, y en los establecimientos mercantiles autorizados por esta Municipalidad. Estos últimos o cualquier persona que compre una cantidad igual o superior a las 100 tarjetas obtendrán un 10% de descuento sobre el precio".

Publíquese.—Lic. Fabio Molina Rojas, Alcalde Municipal.—1 vez.—(4628).

MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

La Municipalidad de Cañas informa que el Concejo Municipal en sesión ordinaria 112-2003, celebrada el día 24 de noviembre del 2003, acordó por unanimidad aprobar el reglamento para pago de gastos por alimentación y transporte a los regidores y síndicos municipales, que a continuación se detalla:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE GASTOS POR ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE A LOS REGIDORES Y SÍNDICOS MUNICIPALES

Artículo 1°—La Municipalidad de Cañas, concordantemente con lo dispuesto por el artículo 13, inciso c) artículo 31, inciso b) y artículo 43 del Código Municipal, aprueba el siguiente Reglamento para regular el pago por gastos de alimentación y transporte a regidores y síndicos; necesarios para asistir a las sesiones del Concejo Municipal, que se regirá por los siguientes artículos:

Artículo 2°—El presente reglamento establece las disposiciones generales a que deberán someterse las erogaciones por concepto de pago de gastos por alimentación y transporte para regidores y síndicos; la aplicación se dará únicamente en aquellos casos en que el regidor o síndico, tenga que asistir a sesiones municipales oficiales, fuera del distrito en que reside; cuando la sesión municipal se realice en el lugar de su residencia, no se cubrirá gasto alguno.

Artículo 3°—Los gastos a que se refiere este reglamento únicamente serán cubiertos aquellos regidores y síndicos que se presenten a tiempo y estuvieren presentes durante toda la sesión.